

bién las expresiones: *contrahere obligationes y contractus* ⁽¹⁾.

III. La obligación comprende una faz activa, el derecho de crédito ó el crédito, y una faz pasiva, la deuda. Ella supone también un acreedor (*creditor*) ⁽²⁾ y un deudor (*debitor*); uno y otro son designados por el nombre de *rei* ⁽³⁾; el acreedor es el *reus stipulandi*, el deudor el *reus promittendi* ⁽⁴⁾.

IV. Independientemente de la relación jurídica entre el deudor y el acreedor, la palabra *obligatio* designa también:

1º Una de las fases de esta relación, el crédito ⁽⁵⁾ ó la deuda ⁽⁶⁾.

2º La fuente de la obligación, es decir, el hecho que le da nacimiento ⁽⁷⁾.

3º El escrito que sirve para probarla (*instrumentum*) ⁽⁸⁾.

4º La hipoteca, que es una *obligatio rei* ⁽⁹⁾.

(1) Arts. 1272 y 1277 del Código Civil del Distrito Federal de México.

(2) *Dig.* 50, 16, *De verborum significatione*, l. 10, 1, 11, 1. 12 pr.

(3) *Festus*, *de verbor. signific.*, vº *Reus*. *Dig.* 45, 1, *de verb. obligat.* l. 5, pr. *ex conventione reorum*; *Dig.* 45, 2, *de duobus constituendis*.

(4) *Dig.* 45, 2, *de duob, reis constit.* l. 1.

(5) *Inst.* 3, 19, *de inutil. stipul.* § IV. *Id.* 3, 28 *per quas personas nobis obligatio acquiritur*; *Id.* 2, 2, *de reb. incorpor § 2, jus obligationis*.

(6) *Dig.* 12, 7, *de condict. sine causa*, l. 3; *Id.* 16, 1, *ad senatum consultum vel. l.* 19, § 2; *Id.* 3, 3 *de procur.* l. 67, *obligationis tamen onere*.

(7) *Dig.* 44, 7 *de obligat. et act.* l. 53. pr. *Id.* 50, 16, *de verb. signif.* l. 19.

(8) *Cod.* 4, 30, *de non numer pec.* l. 7.

(9) *Dig.* 20, 1, *de pignor.* l. 23 § 1.

CAPITULO I

DE LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

§ 2. Resumen de la materia.

Todo deudor debe pagar; el pago es el efecto necesario de la obligación. El hará el objeto de la sección I del presente capítulo. Pero es posible que el pago no se verifique ó que se haga de una manera tardía, que haya mora. Las secciones II y III se destinarán respectivamente á la ejecución de la obligación y á la mora.

En fin, hay ciertos medios de asegurar la ejecución de la obligación. Nos ocuparemos de ellos en la sección IV.

SECCION I.—DEL PAGO

Dig. 46, 3, *de solutionibus et liberationibus*. *Cod.* 8, 42 eod.

§ 3. Generalidades:

1º El pago (*solutio*) es la prestación de lo que constituye el objeto de la obligación; paga aquel que hace ú omite lo que está obligado á hacer ó á omitir; *solvere dicimus eum, qui fecit quod facere promissit* ⁽¹⁾. En derecho se paga toda especie de cosas, dinero acuñado, cosas muebles, inmuebles, también hechos del hombre, aunque en lenguaje vulgar no se habla sino del pago de una suma de dinero. La palabra *solutio* tiene á veces un sentido más lato, aplicándola á todas las causas de extinción de las obligaciones; en efecto, ella significa gramaticalmente ruptura,

(1) *Dig.* 50, 16, *de verb. signific.*, l. 176.

disolución del lazo obligatorio; *solvere* es deshacer este lazo, desligar ⁽¹⁾.

2º Antes de la introducción de la moneda, el pago de una suma de dinero se hacía de un modo análogo á la mancipación, *per es et libram*; en presencia de cinco testigos, un *libri pens* pesaba el lingote de metal dado en pago por el deudor; después de lo cual el acreedor lo declaraba libre ⁽²⁾. Cuando la moneda apareció en Roma, este acto solemne de pesar fué reemplazado por la simple numeración de las especies ⁽³⁾.

§ 4. De la persona que paga.

I. Sólo el deudor *debe* pagar: pero cualquiera persona *puede* hacer un pago válido; cualquier tercero puede pagar en lugar del deudor, contra la voluntad del acreedor y contra la del deudor ⁽⁴⁾.

1º El puede pagar contra la voluntad del acreedor, porque éste no tiene ningún interés en rehusar el pago ⁽⁵⁾. Pero la regla cesa con su motivo, cuando tal interés existe, y particularmente cuando el acreedor ha contratado en vista de la habilidad personal del deudor; esto sucederá frecuentemente en las obligaciones de hacer, por ejemplo, si yo estipulo con alguno que me hará un cuadro; en

(1) *Dig.* 50, 16, *de verb. signific.* 1, 54; *Id.* 45, 2, *de duob. reis.* 1, 2. Arts. 1514 y sig. del Código Civil del Distrito Federal de México.

(2) *Gaius*, III, 174.

(3) Sin embargo, vemos que, todavía en la época de *Gaius*, se recurría á un pago ficticio *per aes et libram* para remitir ciertas deudas al deudor. (*Gaius*, III, 173 y 175; V. después en esta obra § 228). Se puede, pues, suponer que se continuó durante algún tiempo, verificando el peso simbólico con ocasión de los pagos en dinero, al menos para ciertas deudas (*Namur*, II, § 361).

(4) Arts. 1529, 1530, 1531, 1532 y 1536 del Código Civil del Distrito Federal de México.

(5) *Dig.* 46, 3; *de solut et liberat.* 1, 72, § 2.

este caso yo no estoy obligado á aceptar un cuadro de un tercero ⁽¹⁾. Por lo demás, si el acreedor está obligado en general á aceptar el pago ofrecido por un tercero, es libre de no cederle sus acciones relativas á la deuda; el tercero no tiene ningún título para reclamar esta cesión; si se la rehusa, está en sus facultades no pagar ⁽²⁾. El beneficio de cesión de acciones pertenece exclusivamente á los codeudores solidarios y al tercero detentador de buena fe de una cosa hipotecada. En cuanto á los codeudores solidarios el beneficio se funda en que ellos están obligados á pagar solidariamente la deuda, aunque la hayan contraído conjuntamente con otros ⁽³⁾. Y en cuanto al tercero detentador de buena fe de una cosa hipotecada, se justifica por la consideración de que paga la deuda para escapar á la restitución de la cosa adquirida en la ignorancia de la hipoteca.

2º El tercero puede igualmente pagar contra la voluntad del deudor, cuya oposición carece de interés ⁽⁴⁾. Y la regla es absoluta como el motivo sobre que se funda. Basta que el tercero pague por cuenta del deudor, como mandatario, tutor, curador, ó aun como simple gestor de negocios ⁽⁵⁾. Queda por saber si el tercero que paga por cuenta del deudor, tiene un recurso contra éste. Ciertamente tendrá este recurso, si hace el pago en calidad de mandatario, tutor ó curador del deudor. Pero, en principio, sucederá lo mismo cuando ha pagado como gestor de negocios ⁽⁶⁾. El recurso no cesa sino cuando el tercero ha pa-

(1) *Dig.* 46, 3, *de solut. et liberat.*, 1, 31. Arts. 1536 y 1538 del Código Civil del Distrito Federal de México.

(2) *Cód.* 8, 42, *de solut. liberat.* 1, 5. Arts. 1534 y 1638 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(3) V. después en esta obra § 52, I, B.

(4) *Inst.* 3, 29 *quib. mod. oblig. toll. pr. initio*; *Dig.* 3, 5, *de neg. gest.*, 1, 38; *Id.* 46, 3, *de solut. et liberat.* 11, 23 y 53.

(5) Art. 1532 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(6) Arts. 1529 á 1531, 1533, 1534 y 1535 del Cód. Civ. del D. F. de México.

gado con la intención de hacer una liberalidad al deudor ó á pesar de la oposición de éste, porque tal oposición excluye la acción contraria de gestión de negocios. Pero si el deudor se ha opuesto al pago, el tercero adquiere un recurso contra él si obtiene del acreedor la cesión voluntaria de sus acciones ⁽¹⁾. El recurso se ejercerá por medio de las acciones contrarias de mandato, de tutela ⁽²⁾ ó de gestión de negocios, ó por medio de las acciones cedidas por el acreedor, como la *actio mutui* y la acción hipotecaria.

II. Cuando la deuda tiene por objeto una dación, es decir, una traslación de propiedad ó la constitución de otro derecho real, el pago, para ser válido, requiere en la persona del que paga dos condiciones especiales: debe ser propietario de la cosa dada en pago, y capaz de enajenar; porque solo el propietario capaz de enajenar puede hacer la dación. Si falta una de estas condiciones, el pago es nulo, supuesto que la dación en pago es de su esencia y ella no se ha verificado. Pero esta nulidad del pago no es siempre igualmente absoluta, y para determinar su caracter exacto, conviene considerar separadamente las dos condiciones mencionadas ⁽³⁾:

1º El que paga no era propietario de la cosa dada en pago, porque ella pertenecía á otro. En tal hipótesis el pago, en su principio, es completamente nulo, de lo cual se sigue que la deuda subsiste y que el acreedor conserva su

(1) A falta de esta cesión, el deudor no queda sometido á ningún recurso, porque, en general, no se es obligado contra la propia voluntad; se supone que el tercero ha querido hacer una liberalidad al deudor, y no se le podría acordar una acción *in factum*, porque él es lesionado por su propio hecho. Una acción *de in rem verso* es igualmente imposible, porque esta acción no se concede al *gestor de negocios* contra el dueño, sino á los terceros que han contratado con el *gestor* contra el dueño (*Cód.* 4, 26, *quod cum eo*, l. 7, § 3); Maynz, II, § 288, not. 3, concede erróneamente la acción *in rem verso*.

(2) Esta última acción se da útilmente al curador (*Dig.* 27, 4, *de contraria tutela et utili actione*).

(3) Art. 1527 del Cód. Civ. del D. F. de México.

acción contra el deudor ⁽¹⁾. El deudor de un cuerpo cierto deberá, pues, esforzarse en adquirirlo por cuenta del acreedor; el deudor de un género deberá procurarse la propiedad de la cosa dada en pago ó hacer la dación de otra cosa del mismo género; si toma este segundo partido, podrá repetir como indebida la cosa que ha dado en pago en primer lugar. Sin embargo, el pago con la cosa de otro, se confirma por la usucapión de la misma cosa ⁽²⁾, por su consumo ⁽³⁾ y por su mezcla con cosas de la misma naturaleza pertenecientes al acreedor, si la separación es imposible ⁽⁴⁾. En efecto, haciendo la usucapión propietario al acreedor, borra el vicio del pago; sucede lo mismo con la mezcla, puesto que hace adquirir al acreedor la propiedad exclusiva de los cuerpos mezclados, por aplicación de las reglas sobre la adquisición de la propiedad por confusión; en cuanto al consumo, procura al acreedor todas las ventajas materiales de un pago regular y por tanto debe también validar ese pago. Es claro que el antiguo dueño de las cosas consumidas ó mezcladas tiene un recurso contra el deudor que se ha liberado y enriquecido á sus expensas. El deudor queda sometido por este motivo á una acción *in factum* por el emolumento ó á una acción *ad exhibendum* por daños y perjuicios, según que haya sido de buena ó de mala fe, para no hablar de las acciones que nacen del robo ⁽⁵⁾.

2º El que paga era propietario de la cosa dada en pago; pero incapaz de enajenar; por ejemplo, era un menor

(1) *Dig.* 46, 3, *de solut. et liberat.* l. 46 *pr. initio*.—Art. 1527 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(2) *Dig.* 46, 3, *de solut. et liberat.* l. 60.—Arts. 1060 y relativos del Cód. Civ. del D. F. de México.

(3) *Dig.* 46, 3, l. 78.—Arts. 1528 y 1547 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(4) *Dig.* 46, 3, l. 78.

(5) *Dig.* 46, 3, l. 68.—Arts. 815 y siguientes del Cód. Civ. del D. F. de México.

de edad. El pago es también nulo en esta hipótesis ⁽¹⁾. Pero no lo es sino respecto del menor que sólo puede prevalecerse de la nulidad. Respecto del acreedor, el pago es válido, porque para él no encierra ningún vicio, no siendo, en consecuencia, admitido á invocar la nulidad. Reputándose como no verificado el pago respecto del menor, queda propietario y puede reivindicar ², al menos si las cosas no se han consumido ⁽³⁾, pues la propiedad y su reivindicación se extinguen, por falta de objeto, á consecuencia del consumo. Pero aun entónces puede el menor, fundándose en el pago indebido, ejercitar una *condictio sine causa*, para la restitución de una cantidad igual de cosas de la misma especie y calidad ⁽⁴⁾, y si el consumo se ha verificado de mala fe, obrar por daños y perjuicios con la acción *ad exhibendum* ⁽⁵⁾. Sin embargo, si el menor no hubiera pagado sino lo que debía desde todos los puntos de vista, no tendría ningún interés en la restitución; si la obtenía, podría inmediatamente ser obligado á pagar una segunda vez la misma cosa, de una manera regular, por lo cual su acción sería, en el caso, rechazada por falta de interés ⁽⁶⁾. Por otra parte, si la cosa dada en pago ha perecido fortuitamente en poder del acreedor, el menor tiene interés en considerar el pago como válido; se guardará, pues, de invocar su nulidad, y como el acreedor no puede invocarla, el pago producirá todos sus efectos, quedando libre el menor.

(1) *Inst.* 2, 8, *quib. alinare licet.* § 2; *Dig.* 26, 8, *de auctor. et cons. tut. et curat.* 1. 9, § 2 *initio*; *Id.* 46, 3, l. 14, § 8 *initio*.—Art. 1527 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(2) *Dig.* 46, 3, l. 14, § 8.—Art. 1675 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(3) Art. 1528 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(4) *Dig.* 46, 3, l. 14, § 8, *Inst.* 2, 8, *quib. alienare licet.* § 2 *initio*.

(5) *Inst.* 2, 8, § 2.—Art. 1528 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(6) *Dig.* 26, 8, *de auctor. et cons. tut. et curat.* 1. 9, § 2.

§ 5. *De la persona á quien se paga.*

I. El pago debe ser hecho al acreedor ó á su representante ⁽¹⁾.

1º El acreedor que recibe el pago, debe ser capaz de enajenar; un menor de edad, no tiene esta capacidad; luego no se le paga válidamente. La razón del principio enunciado es que la recepción del pago implica una enajenación del crédito, puesto que tiene por efecto extinguirlo ⁽²⁾. Si el acreedor es incapaz de enajenar, el pago debe ser hecho, ya al acreedor con la autorización de su tutor ó el consentimiento de su curador ⁽³⁾, ya al tutor ó curador mismo ⁽⁴⁾. En el caso en que el acreedor es menor se necesita, además, una homologación judicial, siempre que se trata de recibir capitales ⁽⁵⁾ ó rentas extraordinarias, es decir, rentas que excedan á la vez de dos años y cien sueldos ⁽⁶⁾; el tutor ó el curador no puede recibir sólo sino rentas de uno ó de dos años, cualquiera que sea su importe, y rentas de más de dos años que no excedan de cien sueldos ⁽⁷⁾. Pero *¿quid* si un acreedor incapaz de enajenar ha recibido sólo el pago? Este es nulo, porque no ha sido hecho en las condiciones requeridas; la deuda subsiste, en consecuencia, y el deudor puede ser obligado á pagar segunda vez ⁽⁸⁾. Sin embargo, el acreedor está obligado siempre, hasta la concurrencia de la utili-

(1) Art. 1537 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(2) *Inst.* 2, 8, *quid alienare licet.* § 2; *Dig.* 46, 3, l. 15. *initio*.

(3) Art. 497 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(4) *Dig.* 46, 3, l. 14, §§ 1, 6 y 7.

(5) *Inst.* 2, 8, *quib. alienare licet.* § 2; *Cód.* 5, 37 *de admin. tut.* l. 25.

(6) *Cód. cod.* l. 25, § 2; y l. 27.

(7) l. 27 cit.—Art. 509 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(8) *Inst.* 2, 8 *quib. alienare licet.* § 2.

dad que ha obtenido del primer pago, porque nadie debe enriquecerse á expensas de otro; en cuanto al monto de esa utilidad, el acreedor que reclama un segundo pago, será rechazado por la excepción de dolo ⁽¹⁾. El acreedor se habrá aprovechado del primer pago si tiene todavía en su poder la cosa recibida, ó si ha hecho un buen empleo de ella; pero no si lo ha hecho malo ó lo ha perdido. El empleo será útil si, por ejemplo, el menor ha comprado libros indispensables para sus estudios con el dinero recibido; será inútil si, el menor ha gastado el dinero en un viaje de mero placer ó de cualquiera otra manera frívola. Puede haberlo perdido al juego ó á consecuencia de un robo ⁽²⁾.

2º El representante del acreedor, admitido á recibir el pago en su lugar, puede ser, como lo hemos ya dicho, un tutor ó un curador. Puede serlo también un mandatario del acreedor ⁽³⁾, con tal que el mandato sea especial para la recepción del pago ó que esta recepción entre en los límites naturales del mandato; tal es el caso del mandatario encargado de la administración de todos los bienes del acreedor ⁽⁴⁾. Pero el mandatario *ad litem*, como tal, no tiene cualidad para recibir el pago ⁽⁵⁾. En fin, el representante del acreedor puede ser un *adjectus solutionis causa* ⁽⁶⁾. Se llama así, la persona que el deudor y el acreedor han designado de común acuerdo para recibir el pago. Tal designación puede hacerse de una manera tácita; particular-

(1) *Inst.* 2, 8, *quib alienare licet*, § 2; *Dig.* 46, 3, l. 15.—Art. 1539 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(2) *Inst.* 2, 8 *quib alienare licet*, § 2; *Dig.* 46, 3, l. 1. 15, 47, § 1; *Id.* 44, 1 de *except.* l. 4.

(3) *Dig.* 50, 17 de *regulis juris*, l. 180; *Id.* 46, 3, l. 12 *initio*.—Art. 2350 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(4) *Dig.* 46, 3, l. 12.

(5) *Dig.* 46, 3, l. 86.—Art. 2387, fr. VII del Cód. Civ. del D. F. de México.

(6) *Dig.* 46, 3, l. 12, § 1.—Arts. 1540 y 1541 del Cód. Civ. del D. F. de México.

mente, cuando se estipula para sí ó para un tercero, éste, que no ha intervenido en el contrato, no es acreedor; pero las partes han querido que el deudor pudiera librarse, haciéndole el pago, como si se pagara al acreedor ⁽¹⁾. Por lo demás, las partes son libres para hacer, á propósito de *la adjectio solutionis causa*, las convenciones que juzguen convenientes. El deudor puede reservarse la facultad de pagar al *adjectus* otra cosa que la que debe á su acreedor (*spondesne mihi X aut Titio Stichum dare?*) ⁽²⁾; hay en este caso una verdadera obligación facultativa, de tal suerte que el deudor puede dar en pago á un tercero la cosa que no hace el objeto de la obligación ⁽³⁾. Las partes pueden cambiar también, en lo que respecta al *adjectus*, las demás condiciones del pago y particularmente su tiempo ⁽⁴⁾ y lugar ⁽⁵⁾. Pueden igualmente subordinar la *adjectio* á una condición ⁽⁶⁾. En todos estos casos, el deudor que quiere usar del derecho de hacer el pago al *adjectus*, debe conformarse á los arreglos convenidos; en consecuencia, no debe darle en pago sino la cosa convenida, en el día y lugar convenidos y cuando se hubiere realizado la condición agregada á la *adjectio*, so pena de que el pago sea nulo ⁽⁷⁾. Para determinar

(1) *Inst.* 3-19 de *inutil stipul.*, § 4; *Dig.*, 46-3, l. 12, § 1. A la verdad, es posible que, al estipular para sí ó para un tercero, se haya solamente querido estipular para sí de una manera condicional, particularmente para el caso en que el tercero no fuese pagado. (*Si Titio X non dederis. spondesne mihi X dare?* *Dig.* 46-3-1, 98, § 5 *initio*), y entonces se está en presencia de una estipulación simplemente condicional. *L.* 98, § 5 *initio*, cit. Pero la estipulación hecha para sí ó para un tercero no tiene ese alcance, sino en virtud de una convención especial (*l.* 98, § 5 *cit.*)—Art. 1541 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(2) *Dig.* 44-7, de *obligat. et act.*, l. 44, § 4.

(3) Pero la dación en pago de otra cosa al *adjectus* no libra al deudor sino por vía de excepción *Dig.* 44-7, de *obligat et act.*, l. 44, § 4; *Id.* 45-1 de *verbor. obligat.*, l. 141, § 5.

(4) *Dig.* lib. 46, tít. 3, l. 98, § 4; *Id.* lib. 45, tít. 11, l. 141, § 6, de *verb. signific.*

(5) *Dig.* lib. 46, tít. 3, l. 98, § 6.

(6) *Dig.* lib. 45, tít. 1, l. 141, § 7 *initio*; *Id.* *id.*, l. 98, § 4 *initio*—Arts. 1276, 1278 y 1419 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(7) Sin embargo el acreedor no puede forzar al deudor á pagar por segunda vez, á no ser que la prestación hecha al *adjectus* difiera esencialmente de la que

Los efectos de la *adjectio solutionis causa*, es preciso partir del doble principio, fundado en la naturaleza misma de la *adjectio*, de que es un mandato conferido por el acreedor á un tercero á efecto de recibir el pago, y de que el deudor tiene adquirido el derecho de libertarse, pagando al *adjectus*. Por manera que, de un lado, el *adjectus* no puede hacer sino una cosa, recibir el pago; todos los demás actos le están prohibidos; no tiene calidad para demandar al deudor judicialmente, para condonarle la deuda, para convenir una novación ⁽¹⁾. Por esto se diferencia esencialmente del coestipulante, del *adstipulator*, que es acreedor con título y goza de todos los derechos inherentes á esa calidad. Su mandato, como cualquiera otro, se extingue por su muerte, sin pasar á sus herederos ⁽²⁾. Debe dar cuenta al acreedor de la ejecución del mandato y restituirle lo que ha recibido del deudor, pudiendo ser obligado á ello por la *actio mandati directa* ⁽³⁾. De otro lado, el deudor tiene adquirido el derecho de libertarse de su deuda, pagando al *adjectus*. De aquí se sigue que el acreedor no tiene el derecho de revocar al *adjectus*; la revocación no impide al deudor pagar á este último, porque el acreedor no puede despojarle de un derecho contractual ⁽⁴⁾.

II. Pero el pago hecho á otro que al acreedor ó á su representante es nulo ⁽⁵⁾.

A.—Tal es el pago hecho al poseedor de una herencia,

debiera ser ejecutada; por ejemplo, si el deudor ha dado en pago al *adjectus* otra cosa que la que debía dar. En la hipótesis contraria, por ejemplo, si ha pagado 10 en Efeso, en vez de pagar en Smyrna, el acreedor no tendrá derecho sino á daños y perjuicios *Dig.* lib. 13, tít. 4, l. 2, § 7. Arts. 1432, 1451 y 1459 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(1) *Dig.* lib. 45, tít. 3, l. 10.

(2) *Dig.* lib. 46, tít. 3, l. 81 pr.

(3) *Inst.* lib. 3, tít. 19, de *inutil. stipul.*, § 4 *sed ille adversus. Seium habeat mandati actionem.*

(4) *Dig.* lib. 46, tít. 3, l. 12, § 3.

(5) *Dig.* lib. 3, tít. 5, de *neg. gest.* l. 38. Arts. 1537, 1540 y 1541 del Cód. Civ. del D. F. de México.—Sentencia del Juzgado 7º de lo Civil del D. F. de 15 de Septiembre de 1873 *El Foro*, tomo 1, núm. 95.

El no liberta al deudor respecto del verdadero heredero. Poco importa la buena fe del deudor; si éste ha creído pagar al verdadero heredero y acreedor, no es menos cierto que, en realidad, el pago ha sido hecho á una persona que no tenía calidad para recibirlo. El deudor, obligado á pagar segunda vez, puede solamente ejercitar contra el poseedor de la herencia, la *condictio indebiti* ⁽¹⁾, puesto que le ha hecho un pago que no le era debido ⁽²⁾. Pero el verdadero heredero puede también, por la petición de herencia, forzar al poseedor de la sucesión á rendirle cuentas de lo que ha recibido del deudor hereditario, ya por el todo, si ha sido de mala fe, ya al menos hasta la concurrencia de su enriquecimiento, si ha sido de buena fe ⁽³⁾. Ahora bien, en caso que se verifique esta restitución total ó parcial, el deudor queda libre frente al heredero, ya en todo, ya en parte, porque la restitución implica, respecto del poseedor de la herencia, el pago de la deuda de otro; este pago liberta al deudor *ex post facto*, en todo ó en parte ⁽⁴⁾.

B. El pago hecho á un gestor de negocios es también nulo, á pesar de la buena fe del deudor, que ha considerado á dicho gestor como un mandatario; el gestor de negocios no es un representante del acreedor para recibir pagos; de lo contrario, cualquiera podría despojar á su acreedor de su derecho ⁽⁵⁾. Pero como la ratificación de la gestión de negocios equivale á un mandato, ella hace válido

(1) *Dig.* lib. 12, tít. 6, de *condict. indeb.* l. 26, § 11.

(2) *Dig.* eód. l. 65, § 9 initio.—Arts. 1545 á 1555 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(3) *Dig.* lib. 5, tít. 3, de *heredit. petit.* l. 31, § 5 initio y l. 20, § 6.—Artículos cits., nota antr. del Cód. Civ. del D. F. de México.

(4) *Dig.* lib. 5, tít. 3, l. 25, § 17. *Nam et si quod* . . . l. 31, § 5. En sentido inverso, el heredero pagado por el deudor no puede ya obligar al poseedor de la herencia á restituir lo que ha recibido del deudor.

(5) *Dig.* lib. 3, tít. 5, de *neg. gest.* l. 38. *Cód.* lib. 8, tít. 42, l. 12 initio.—Arts. 1537, 2350, 2387, fracción VII, 2416, 2418 y siguientes del Cód. Civ. del D. F. de México.

el pago ⁽¹⁾. Siendo éste nulo, salvo ratificación ¿podrá el deudor repetirlo contra el gestor? Es necesario distinguir: Si el deudor ha considerado al gestor como mandatario, puede inmediatamente repetir por la *condictio indebiti*, mientras la ratificación no se verifique ⁽²⁾, porque hasta entonces aparece el pago hecho á uno que no tenía ninguna entidad para recibirlo ⁽³⁾. Si, al contrario, el deudor ha sabido que pagaba á un simple gestor de negocios, no está autorizado á repetir sino después de que el acreedor ha rehusado ratificar la gestión y repetirá por la *condictio causa data causa non secuta*. En efecto, él ha pagado con la esperanza de la ratificación de la gestión y por tanto no hay pago sin causa hasta después de la negativa de ratificar ⁽⁴⁾.

C. Es también nulo, en principio, el pago hecho al acreedor del acreedor. El deudor que ha hecho este pago no queda libre respecto de su propio acreedor, porque no podría considerar al acreedor del acreedor como representante de éste último, con calidad para recibir el pago en su lugar. Pero la regla debe ser entendida bajo las reservas siguientes:

1ª Claro es que el pago hecho al acreedor del acreedor es válido desde su origen, cuando el acreedor directo ha dado á su acreedor la autorización de recibirlo ó lo ha aprobado después. Tal pago aparece hecho al mandatario del acreedor directo, ó, lo que viene á ser lo mismo, á un gestor de negocios aprobado ⁽⁵⁾.

2ª No hay duda tampoco sobre la liberación del deudor,

(1) *Dig.* lib. 46, tit. 3, l. 12, § 4; *Cod.* lib. 8, tit. 42, l. 12.—Art. 2421 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(2) *Dig.* lib. 46, tit. 3, l. 58 pr.

(3) *Dig.* lib. 12, tit. 6, de *condict. indeb.*, l. 65, § 9.—Arts. 1546 y 1552 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(4) *Dig.* lib. 46, tit. 33, l. 58 l. 54 pr.—*Id.* lib. 12, tit. 6 de *condict. indeb.*, l. 52. Arts. 2422 y 2423 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(5) *Arg. Dig.* lib. 44, tit. 4, de *doli mali et met. exc.* l. 6.

por, si el acreedor del acreedor restituye á este último la cosa recibida. Hay entonces un pago de deuda de parte de un tercero por cuenta del deudor (1).

3ª Pero sobre todo el pago hecho al acreedor del acreedor puede constituir de parte del que paga una gestión de negocios por cuenta de su propio acreedor. En efecto, éste último puede encontrarse libre de su deuda por este pago. Supongamos que A. debe 1,000 á B, y que B. debe también 1,000 á C. A. paga 1,000 á C. por cuenta de B.; éste quedará libre hacia C. Ahora bien, esta gestión de negocios de A. lo hará acreedor recíproco de B. siempre que hubiera querido obligarlo; con tal de que B. no se hubiera opuesto al pago y que la gestión le hubiera sido útil; ella no tendría este tercer carácter si la deuda de B. hacia C. sólo fuese natural. Mediante el concurso de estas varias condiciones, el deudor habrá adquirido contra su acreedor un crédito recíproco, resultante de la gestión de negocios; él puede oponer este crédito en compensación á su acreedor que lo demandara más tarde por el pago, y librarse así por este medio (2). De la misma manera el sublocatario puede librarse respecto del locatario principal, pagando el importe de la sublocación al arrendador originario (3).

Numerosos son los puntos de vista sobre el valor del pago hecho al acreedor del acreedor (4). Muchos autores sostienen que él libra indistintamente al deudor (5), lo que es injustificable en teoría (6). Otros reconocen que, en ge-

(1) *Arg. Dig.* lib. 5, tit. 3, de *heredit. petit.*, l. 31, § 5; *Id.* lib. 46, tit. 3, l. 34, § 9 y l. 28.—Arts. 1530 y 1533 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(2) *Arg. Dig.* lib. 44, tit. 4, de *doli mali et met. exc.* l. 6.—Arts. 1530 á 1535, 1570 y 1591 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(3) *Dig.* lib. 13, tit. 7, de *pignor. act.* l. 14, § 5.—Arts. cits. del Cód. Civ. del D. F. de México.

(4) Hemos seguido á Vagerow, III, § 582, núm. 1.

(5) Leyser, *Meditationes ad Pandectas*, species 528, *Med.* 3. Puchta, *Pand.* § 288 y Vorles, II, § 288, initio. Sintenis, II, § 103, número 75. Arndts, § 263 s: fundan sobre la ley 6 de *doli mali et met. exc.* tit. 4, lib. 44 *Dig.*

(6) La l. 6 citada en la nota precedente debe ser interpretada en el sentido